

LA RIOJA, 14 NOV. 1986

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley de Pesca N° 4.678,-

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

CAPITULO I
DE LA PESCA DEPORTIVA

ARTICULO 1°.- Interpretese la pesca deportiva como la actividad lícita y recreativa de apropiarse o aprehender ejemplares de la fauna acuática, sin fines de lucro, con medios debidamente autorizados y en los lugares habilitados por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 2°.- Se autoriza la pesca con fines deportivos en todas las aguas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la provincia y en los períodos que, por disposición de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables determine anualmente; sin perjuicio de las prohibiciones o vedas, que con carácter de locales o generales, temporarias o permanentes, resuelva establecer dicha Dirección General, con respecto a épocas o ambientes acuáticos determinados y mediante informe técnico del Departamento I - Fauna, a los fines de protección del recurso acuático.

ARTICULO 3°.- Considerase un día de pesca desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de la puesta del mismo; y excursión de pesca la permanencia en el ambiente acuático o sus alrededores con fines de practicar la pesca deportiva. Se considera pesca nocturna la comprendida fuera de los horarios establecidos en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 4°.- El organismo de aplicación podrá autorizar la extracción de peces en aquellos ambientes donde las condiciones físico-biológicas pongan en peligro la supervivencia de las poblaciones ícticas.

CAPITULO II
PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 5°.- La pesca deportiva podrá practicarse solamente con caña, con o sin carrete. Para extraer del agua las piezas obtenidas, podrán usarse nasas o ficheros auxiliares. Asimismo el pescador deberá observar conducta deportiva evitando molestar a los demás aficionados.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 6º.- El pescador deportivo sólo podrá extraer en un día de pesca, la cantidad de ejemplares que por especie haya autorizado la Dirección General / de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 7º.- Se autoriza el uso de mojarreros únicamente para obtener carna- da para la práctica de la pesca deportiva.

ARTICULO 8º.- Se permite una sola caña por pescador, con tres (3) anzuelos / por línea, según las medidas que fije la autoridad de aplicación para cada es- pecie.

ARTICULO 9º.- Durante la pesca nocturna practicada desde botes, espigones o / de las márgenes, se permitirá el uso de linternas, faroles o cualquier otra / fuente de luz, siempre que no estén al ras del agua o enfocadas a ellas.

ARTICULO 10º.- No se permite la introducción, liberación o transporte de pe- / ces vivos o cualquier otra forma biológica que se relacionen con los ambien- / tes acuáticos, lo que queda reservado exclusivamente al personal técnico del / organismo de aplicación.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 11º.- Considerase a la licencia de pesca como el documento expedido / por la autoridad competente que acredita a su tenedor solo como pescador y - / permiso anual la habilitación para el ejercicio de la pesca con determinación / de ambientes, cantidad y modalidades.

ARTICULO 12º.- La licencia de pesca es un documento nominal e intransferible / que tendrá validez en todo el territorio de la provincia por el término de - / cinco (5) años y habilitará a su poseedor para obtener el permiso de pesca de / portiva, en el que se determinarán los ambientes, cantidad de ejemplares per- / mitidos y modalidades que adopte el organismo de aplicación. El permiso de - / pesca caducará el 31 de Diciembre del año de su emisión.

ARTICULO 13º.- La licencia de pesca a que se refiere el artículo anterior de- / berá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Domicilio.
- c) Número de Documento de Identidad.
- d) Fotografía actualizada del permisionario.
- e) Fecha de vencimiento.
- f) Firma autorizante.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

...// 3.-

ARTICULO 14°.- Previo al otorgamiento de la licencia, el organismo de aplicación confeccionará una ficha para el registro de pescadores, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido del permisionario.
- b) Domicilio.
- c) Documento de Identidad. Clase
- d) Estado Civil.
- e) Profesión.
- f) Nacionalidad.
- g) Tipo de licencia.
- h) Entidad deportiva de pesca a que pertenece.
- i) Lugar y fecha de emisión.
- j) Las infracciones cometidas.

ARTICULO 15°.- Los menores de 14 años, quedan exentos del pago del arancel / establecido. Sin embargo, deberán portar un permiso anual gratuito, personal e intransferible que les será otorgado por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables que caducará el 31 de Diciembre del año de otorgamiento.

ARTICULO 16°.- Los permisionarios deberán llevar consigo los documentos habilitantes para la pesca y que exhibirán toda vez que le sea requerido por personal de control y vigilancia.

ARTICULO 17°.- Los asociados a los clubes de pesca abonarán el cincuenta por ciento (50%) del valor que se determine para el permiso anual de pesca deportiva. Para gozar de esta franquicia los asociados de pesca deberán acreditar se ante el organismo expedidor con el carnet y recibo de la cuota societaria al día.

ARTICULO 18°.- Los pensionados y jubilados nacionales, provinciales y municipales, abonarán el diez por ciento (10%) del valor que se determine para la licencia y será sin término, igual franquicia gozará el permiso anual.

ARTICULO 19°.- El permiso anual que acompañará a la licencia constará de los siguientes datos:

- a) Clase de permiso.
- b) Número de licencia.
- c) Mes de veda.
- d) Año de vigencia.
- e) Firma autorizante.
- f) Sello de la Repartición.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

.../ 4.-

ARTICULO 20°.- El Departamento de Fiscalización queda autorizado para la -/ firma de licencias.

ARTICULO 21°.- Los permisos por excursión, serán otorgados a los residentes fuera de la jurisdicción provincial que se encuentren transitoriamente en / ésta y podrán extenderse hasta los diez (10) días.

CAPITULO IV

PESCA COMERCIAL

ARTICULO 22°.- El organismo de aplicación podrá autorizar la pesca comer- / cial, previa evaluación del recurso pesquero efectuado por el Departamento / Fauna y fijará los ambientes que se libren a la actividad pesquera, canti- / dad y tipo de permiso, accesorios necesarios para la pesca, especie a ex- / traer, embarcaciones, condiciones sanitarias y demás detalles que conside- / re necesarios, de lo cual se dará amplia difusión.

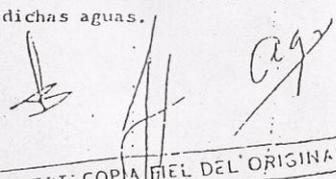
CAPITULO V

PESCA CIENTIFICA

ARTICULO 23°.- Se podrá otorgar licencia de pesca para fines científicos, / culturales, técnicos o investigación. Esta autorización, que será concedida / por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, tendrá carácter / precario y en condiciones que aseguren la finalidad propuesta. Los permiso- / narios documentarán el objeto perseguido, lugar y hora donde efectuará la / pesca y toda otra información que acredite su petición. La Dirección Gene- / ral de Recursos Naturales Renovables dará amplia difusión a través de los / medios de comunicación y el funcionario autorizante se hará personalmente / responsable del estricto cumplimiento de los fines que han dado origen a la / autorización.

ARTICULO 24°.- Si ocurrieren anomalías del orden físico, químico o bio- / lógico que afectaran las poblaciones ícticas o flora asociada, la Dirección / General de Recursos Naturales Renovables podrá suspender la pesca, a la que / deberán atenerse los permisionarios sin derecho alguno a indemnización o- / compensación alguna.

ARTICULO 25°.- Los permisos otorgados para la pesca no autorizan la misma / en aguas de dominio privado, por lo que el pescador deberá solicitar la co- / rrespondiente autorización del dueño o su representante para tener acceso a / dichas aguas.


ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

..// 5.-

ARTICULO 26°.- Para el ejercicio de la pesca deportiva se prohíbe:

- a) Usar todo tipo de cebos con el fin de atraer a los peces.
- b) Usar atractivos sexuales o feromonas.
- c) Usar aparejos no autorizados, redes, espirales, arpones, garfios y toda otra clase de máquinas no expresamente autorizados.
- d) Usar venenos, estupefacientes, electricidad y toda sustancia que altere o pueda resultar perjudicial en las condiciones biológicas de las aguas tales como cal, sulfuro, etc.
- e) Usar cualquier tipo de detonantes o armas de fuego.
- f) Pescar en época de veda.
- g) Comercializar la pesca deportiva.
- h) Introducir botes con fines de pesca sin la correspondiente matrícula.
- i) Transportar el producto de pesca en forma oculta que perturbe el control de la legalidad y procedencia del mismo.

CAPITULO VII

DE LAS EMBARCACIONES DE PESCA

ARTICULO 27°.- Las embarcaciones que se utilicen para la pesca deportiva o comercial deberán ser matriculadas ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la que deberá inspeccionar las condiciones de navegabilidad, elementos de seguridad, toda otra medida que creyera oportuna y fijará las tasas correspondientes. Las embarcaciones denunciadas hasta la fecha conservan la matrícula otorgada.

ARTICULO 28°.- La transferencia de la embarcación deberá ser comunicada ante la Repartición, la que efectuará anotaciones de datos del nuevo propietario, el que abonará una tasa por transferencia.

ARTICULO 29°.- Para la práctica de la pesca deportiva desde embarcaciones se fija una distancia mínima de cincuenta (50 mt.) metros entre pescadores. Por mutuo acuerdo la distancia podrá ser menor.

ARTICULO 30°.- Los funcionarios encargados del cumplimiento de esta reglamentación tendrán libre acceso a las embarcaciones toda vez que requieran verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas.

[Handwritten signatures]

..//

..// 6-

ARTICULO 31º.- La matriculación a que se refiere el Artículo 27º será de carácter permanente y la Repartición sólo podrá declarar su caducidad por destrucción total de la embarcación, cualquier modificación que altere las características de la misma deberán ser comunicadas al organismo de aplicación.

ARTICULO 32º.- Para hacer uso de embarcaciones con fines de pesca, el permisionario abonará una tasa anual que fijará el organismo de aplicación en el mes de Diciembre.

ARTICULO 33º.- Exceptúase del pago de tasas las embarcaciones auxiliares (chinchorros), pertenecientes a Clubes de Pesca, en un número no mayor de tres (3) por entidad.

ARTICULO 34º.- Las embarcaciones que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes podrán ser retiradas de los cuerpos de agua por los agentes de control, hasta la regularización de las mismas.

ARTICULO 35º.- Las embarcaciones de pesca con o sin motor deberán contar con los siguientes elementos:

- Un salvavida por persona embarcada.
- Un balde de achique.
- Un matafuego.
- Un silbato.

No será obligación del matafuego para las embarcaciones de remo. El salvavida deberá ser de los aprobados por la Dirección Nacional de Prefectura Marítima.

ARTICULO 36º.- Para la matriculación de la embarcación, el propietario deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Certificado de fabricación, donde conste la autorización como elemento flotante.
- b) En caso de embarcaciones de fabricación artesanal, serán inspeccionados por el personal de Fiscalización, el que aprobará la aptitud de navegabilidad.
- c) Boleto de compra-venta para las embarcaciones que carecen del Certificado de fabricación.
- d) Boleto de compra-venta del motor si lo tuviere.
- e) Nombre y Apellido, Documento de Identidad y Domicilio del permisionario.

ARTICULO 37º.- Las embarcaciones o artefactos de navegación de otra jurisdicción, serán habilitados por personal de Fiscalización mediante un permiso /

[Handwritten signatures and initials]

..//

..// 7-

precario que no podrá exceder los treinta (30) días, previa inspección de / los mismos. El organismo de aplicación fijará las tasas correspondientes.

ARTICULO 38º.- Las embarcaciones destinadas a la pesca, inscribirán el N° de matrícula asignado: iniciales (M-D.G.R.H.R.) y capacidad de carga en colores / que contrasten con el del casco, de más de diez (10) cm. de altura y a ambos costados de proa.

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS PARA EL CUMPLIMIENTO

DE LA LEY

ARTICULO 39º.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables rendirá cuenta en forma mensual de los ingresos que por tasas, multas, derechos, su- bastas y cualquier otro recurso, que pudiera obtenerse o crearse en el futu- ro y se efectuaren en la Cuenta N° 1-1819/6 - Gobierno de La Rioja- Fondos / Presupuestarios y Otros-Orden Contador y Tesorero General de la Provincia, / ante Contaduría General de la Provincia, a quien se solicitará en tiempo y / forma que el importe que de estos conceptos resultare, sean incrementados en las partidas correspondientes para el fomento de la fauna íctica destinados / a formar piscifactorías, donde prosperen especies autóctonas o exóticas - / para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios bio- lógicos, ensayos de crianza, contratos técnicos u otras actividades que in- / crementen las poblaciones ictícolas.

CAPITULO IX

DE LA VERIFICACION DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 40º.- Fíjense las siguientes normas para la aplicación de sancio- nes que correspondan por infracción a la Ley N° 4.678 y sus reglamentaciones. Comprobada la infracción, se labrará un acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de constatación de la in- fracción.
- b) Nombre, clase, domicilio y profesión del pro- suntu infractor.
- c) Inventario detallado de los ejemplares de - / las especies aprehendidas y de los elementos o artes utilizados para cometer la infrac- / ción.
- d) Estado de las piezas aprehendidas y de los / elementos de pesca secuestrados.

[Handwritten signatures]

..//

..// 0-

- e) Datos de identificación del o los testigos si lo hubiere.
- f) Recibo de la copia del acta, suscripta por el infractor.
- g) Toda otra circunstancia que estime necesaria.
- h) Lugar y fecha del cierre de la actuación.
- i) Firma del funcionario actuante, del presunto infractor y los testigos.

ARTICULO 41°.- Las constancias contenidas en el acta labrada, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En caso de que éste se negara a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.

ARTICULO 42°.- En caso de existir hechos controvertidos, se admitirá el ofrecimiento de pruebas. Para la presentación de las mismas se determina el plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogables con causa justificada. Se tendrán por desistidas, aquellas no producidas por causa imputable al infractor. En el mismo acto, el funcionario actuante notificará al presunto infractor que podrá presentar por escrito su defensa y pruebas, dentro del plazo ut supra establecido, entregando copia de lo actuado.

ARTICULO 43°.- Cuando la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, recibida la denuncia se procederá a la instrucción del sumario. La Dirección General de Recursos Naturales Renovables designará al funcionario instructor, el que tendrá las facultades de:

- a) Requerir la comparencia de testigos.
- b) Disponer secuestros.
- c) Nombrar depositarios.
- d) Recabar órdenes judiciales de allanamientos.
- e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 44°.- Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista a los fines de la intervención, descargo y defensa de los denunciados o presuntos responsables, para que en el término de diez (10) días hábiles tomen intervención en los autos.

ARTICULO 45°.- Concluidas las diligencias sumariales que asignen el derecho de defensa, la autoridad de aplicación dictará disposición definitiva dentro de los cinco (5) días hábiles.

[Handwritten signatures]

..///

..// 9-

ARTICULO 46º.- Contra la Disposición condenatoria de la Dirección General / de Recursos Naturales Renovables procederá recursos establecidos por la Ley que regula el trámite administrativo en la Provincia.

ARTICULO 47º.- Cuando la Disposición condenatoria impusiera la sanción de / multa, el infractor deberá depositar en el Banco de la Provincia de La Rio- ja, cuenta N° 1-1819/6 - Gobierno de La Rioja - Fondos Presupuestarios y / Otros - Orden Contador y Tesorero General de la Provincia; el correspondien- te monto de la multa impuesta y presentar el comprobante de la boleta de de- pósito ante la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 48º.- El recurso de apelación debe interponerse previo pago de la / multa.

ARTICULO 49º.- En caso de comiso de elementos utilizados para cometer in- / fracciones a la presente Ley, el organismo de aplicación queda facultado - / para darles el destino que considere más conveniente. Los productos perece- deros decomisados serán destinados a Instituciones benéficas, personas de / escasos recursos, etc. y de no ser posible se procederá a su denaturaliza- / ción.

ARTICULO 50º.- La reincidencia a la violación de las normas de pesca, será / causa suficiente para duplicar la sanción prevista y la caducidad de la li- cencia de pesca otorgada. Se considerará reincidencia la infracción cometi- da dentro de los seis (6) meses de producida la anterior.

ARTICULO 51º.- En caso de reincidencia comprobada o falta de pago en térmi- no de las multas, las artes de pesca no serán rescatables, disponiendo el / organismo de aplicación el destino de las mismas.

ARTICULO 52º.- Estando consentida y firme la sanción aplicada al infractor, se ejecutará de la siguiente manera:

- 1º.- La sanción de multa. Se comunicará al infractor de manera fehaciente la disposición condenatoria de la autoridad de aplicación con la - / constancia de día y hora de la notificación la que podrá ser perso- / nal, por carta documento o pieza certificada con aviso de recibo. El infractor depositará el monto de la multa impuesta en la cuenta co- rriente 1-1819/6 - Gobierno de la Provincia de La Rioja - Fondos Pre- supuestarios y Otros, Orden Contador y Tesorero General y presentará el comprobante ante la Dirección General de Recursos Naturales Reno- vables, el que será adosado al Expediente respectivo. Cuando la si- / tuación económica del sancionado lo aconseje la autoridad de aplica- ción podrá concederle plazos razonables para el pago, los que en nin- gún caso se excederán de cuatro (4) meses.

..//

..// 10-

- 2º.- Suspensión y cancelación de la licencia de pesca: Se determinará en la Disposición condenatoria los términos de la suspensión y cancelación con la detención del documento habilitante. Para el caso de cancelación de la licencia el infractor no podrá ser rehabilitado dentro de los cinco (5) años a contar desde la fecha de la sanción.
- 3º.- Sanción de comiso. El organismo de aplicación establecerá comiso de los elementos de pesca por Disposición y se aplicará a los infractores que hayan cometido faltas graves contra el recurso íctico y su habitat.

ARTICULO 53º.- La acción y las penas de las contravenciones se extinguen, por muerte del imputado, prescripción y pago voluntario. La acción prescribirá a los seis (6) meses de cometido el hecho y la sanción prescribirá en igual término.

ARTICULO 54º.- En caso de que el contraventor resida en otra provincia, podrá abonar el importe de la multa mediante giro postal o bancario a la Orden de Director y Habilitado de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación de la sanción impuesta.

ARTICULO 55º.- Los Clubes ó Instituciones que desarrollen actividades de pesca deportiva, que infrinjan lo previsto por la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida de una o más temporadas del derecho de descuento de aranceles a sus socios.
- c) Con multas cuyo monto podrá alcanzar hasta el máximo previsto en el presente Decreto para sancionar las contravenciones.
- d) Inhabilitación para desarrollar actividades de pesca deportiva. La duración de la misma será determinada por el organismo de aplicación.

ARTICULO 56º.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones, el organismo de aplicación creará un servicio de vigilancia:

- a) Con la colaboración del personal de la Policía de la Provincia, según lo prescribe el Artículo 19 de la Ley que se reglamenta.
- b) Con su propio personal rentado.

..//

..//11-

c) Con los guardapesca honorarios que de
sigue.

ARTICULO 57º.- A los efectos del artículo anterior, las instituciones de pesca deportiva de la Provincia con personería jurídica podrán proponer a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, el nombramiento de guardapesca honorarios, en las proporciones que el organismo de aplicación determine los que suficientemente adiestrados y provistos de credenciales, colaborarán en el cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

ARTICULO 58º.- A los efectos del Artículo anterior, el organismo de aplicación designará a los guardapesca, reservándose el derecho de aceptar a los propuestos por las entidades deportivas.

ARTICULO 59º.- Excepcionalmente el organismo de aplicación podrá entregar -/ credenciales a personas que no perteneciendo a entidad deportiva alguna, y / que por su lugar de radicación y otras circunstancias, puedan resultar eficaces para el control de la pesca.

CAPITULO XI

DE LOS CONCURSOS DE PESCA

ARTICULO 60º.- Para la realización de los Concursos de pesca en los espejos/ de agua, deberá contarse con la previa autorización de la Dirección General/ de Recursos Naturales Renovables. La solicitud pertinente será requerida con diez (10) días de anticipación a la fecha del concurso.

ARTICULO 61º.- Las personas que intervengan en los concursos de pesca deben/ estar munidos del permiso individual que otorga la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 62º.- La Dirección General de Recursos Naturales Renovables cuando/ lo crea conveniente, podrá inspeccionar el desarrollo de los concursos, quedando facultada para requerir a las autoridades organizadoras, la autorización mediante Disposición otorgada por el organismo de aplicación y a los -/ participantes el permiso de pesca respectivo.

ARTICULO 63º.- Sólo podrán realizar concursos de pesca, las instituciones -/ oficiales o clubes de pesca de la Provincia de La Rioja, con personería jurídica vigente, quienes en su solicitud de autorización deberán suministrar:

a) Reglamentación del concurso de pesca.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

..///

..//12-

- b) Fecha de realización del concurso.
- c) Ambiente o curso de agua donde se llevará a cabo.

ARTICULO 64°.- Luego de realizados los concursos de pesca y dentro de los cinco (5) días hábiles, la institución organizadora elevará un informe a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en el que constará: cantidad de participantes, cantidad de ejemplares extraídos, clubes participantes.

CAPITULO XII

DE LOS AGENTES DE CONTROL

ARTICULO 65°.- Los agentes dependientes de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables quedan facultados para hacer cumplir las normas conservacionistas del recurso y promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la ley y reglamentaciones. Para el cumplimiento de estas funciones tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Confeccionar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- b) Secuestrar los elementos, artes y objetos utilizados para cometer la infracción y decomisar los productos de la pesca ilegal.
- c) Detener e inspeccionar vehículos.
- d) Inspeccionar viveros, criaderos, depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o ventas de productos de pesca y la respectiva documentación oficial.
- e) Solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia.
- f) Penetrar e inspeccionar campos y cuerpos de agua privados, con permiso del ocupante legal u orden de allanamiento judicial.

Los agentes de control honorarios gozarán de estas atribuciones. De las actuaciones llevadas a cabo por los agentes honorarios se harán responsables las entidades deportivas que los propusieron, debiendo remitirlas ante la Di

[Handwritten signatures and initials]

..//

..//13-

recepción General de Recursos Naturales Renovables para resolución final.

ARTICULO 66º.- En ausencia de los funcionarios de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables u honorarios, la Policía de la Provincia actuará de oficio o por denuncia, con las facultades otorgadas en el Artículo 65º al cuerpo de agentes de control. Realizadas las actuaciones, serán remitidas ante el organismo de aplicación.

ARTICULO 67º.- Del porcentaje de las multas que establece el Artículo 28º se abonará de la manera más expeditiva la que consistirá en los siguientes pasos:

- 1º.- Se entenderá por funcionario actuante todo los agentes públicos rentados u honorarios investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de la Ley N° 4.678 del presente Decreto y las Disposiciones que emanen de la autoridad de aplicación.
- 2º.- Se entenderá por denunciante a toda persona física o jurídica que voluntariamente hiciere denuncia escrita de presuntas contravenciones a la Ley N° 4.678 y sus reglamentaciones, la que deberá contener las evidencias necesarias para determinar a los responsables. El denunciante expresará su voluntad de percibir o no el porcentaje establecido.
- 3º.- La percepción del porcentaje de la multa corresponderá al funcionario que firme el acta de comprobación de la infracción y que hubiere dado lugar a la sanción de multa.
- 4º.- El porcentaje de la multa que percibirá el funcionario actuante o el denunciante se determinará en la Disposición que la aplique.
- 5º.- Mensualmente la Dirección General de Recursos Naturales Renovables liquidará de las sumas que ingresen a la Repartición en virtud de lo establecido en el Inciso b) del Artículo

...//

lo 17º, el porcentaje de la multa /
que le correspondiere por determina-
ción de la Disposición condenatoria
a los funcionarios actuantes o de-
nunciantes.

CAPITULO XIII
DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 68º.- La sanción de la multa se regirá por la siguiente gradación/
en la que se tiene en cuenta la gravedad del acto violatorio a la Ley Nº 4.
678 y el daño causado al recurso íctico como al ambiente natural donde vi-
ven los peces:

- 1º.- El cinco por ciento (5%) del salario mínimo vital y móvil y pena ac-
cesoria, por pescar sin portar la licencia o permiso de pesca.
- 2º.- El diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil y pena ac-
cesoria por:
 - a) Pescar sin licencia o permiso de pesca.
 - b) Pescar con mayor número de anzuelos y/o utilizar anzuelos de menor
tamaño que los autorizados para cada especie.
 - c) Extraer mayor cantidad de peces que los autorizados.
 - d) Utilizar más de una línea o caña completa para practicar la pesca.
 - e) Por practicar la pesca con carnada no autorizadas.
 - f) Introducir en ambientes acuáticos embarcaciones sin la matrícula /
habilitante.
 - g) Introducir embarcaciones en los espejos de agua sin reunir las con-
diciones mínimas de navegabilidad.
 - h) No contar al momento de practicar la pesca deportiva con alguno de
los elementos de seguridad exigidos en la reglamentación.
- 3º.- El veinte por ciento del salario mínimo vital y móvil y pena acceso-
ria por:
 - a) Entorpecer la práctica de la pesca deportiva.
 - b) Transportar el producto de la pesca sin portar la licencia o per-
miso de pesca.
 - c) Utilizar elementos no autorizados para capturar mojarras.
- 4º.- El cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil por:
 - a) Pescar fuera del horario fijado en ambientes habilitados a la /
pesca.
- 5º.- Un salario mínimo vital y móvil y pena accesoria por:
 - a) Pescar en lugares expresamente vedados.

PODER EJECUTIVO
PROVINCIAL

.../15-

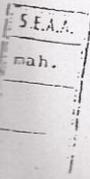
- b) Transportar especies vivas de peces sin la autorización del organismo competente.
 - c) Transportar elementos de pesca no permitidos en las márgenes de los ambientes acuáticos o dentro de ellos.
 - d) Dañar, mutilar o cambiar de ubicación carteles o letreros indicadores relativos a la preservación de los ambientes y régimen de pesca.
 - e) Cerrar los lugares de pesca.
- 6°.- Dos (2) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por comercializar el producto de la pesca.
 - 7°.- Cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por pescar utilizando explosivos.
 - 8°.- Sesenta (60) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por pescar con espineles.
 - 9°.- Setenta (70) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por pescar con cualquier tipo de redes.
 - 10°.- Setenta y cinco (75) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por pescar con elementos tóxicos.
 - 11°.- Noventa (90) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por arrojar a los espejos de agua cualquier sustancia que provoque la mortandad de peces en forma masiva.
 - 12°.- Noventa (90) salarios mínimo vital y móvil y pena accesoria por introducir especies consideradas perjudiciales en ambientes acuáticos en nuestra Provincia.

ARTICULO 69°.- El presente Decreto será refrendado por S.Sa. el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y firmado por S.Sa. el Señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.-

ARTICULO 70°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N°

3316



DR. JORGE RAUL YOMA
MINISTRO DE GOBIERNO E INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DR. ALEJANDRO JOSÉ CRIZUELA
SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DR. ALBERTO PEREGIO CAVERO
VICE-GOBERNADOR
EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO